

## **S E N T E N C I A   D E F I N I T I V A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince de diciembre dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **0130/2021**, relativo al **juicio especial hipotecario** que en ejercicio de la acción real hipotecaria, promovió el **XXXXXX**, por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX** y **XXXXXX**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S:**

I. Señala el artículo 82 Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a la demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”**

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de acuerdo al artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice:

**“Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente.”**

En la especie, las partes se sometieron a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) o del lugar donde se encuentre el inmueble hipotecado, por así convenirlo en la cláusula cuarta de las “cláusulas generales” del contrato base de la acción; siendo competente la suscrita en virtud de que el inmueble materia del presente juicio se

encuentra localizado en esta ciudad, surtiendo a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

II. La parte actora **XXXXXX**, demandó a **XXXXXX** y **XXXXXX**, por las siguientes prestaciones:

**“1.- El Vencimiento Anticipado del Plazo para el Pago y Cancelación del Crédito Otorgado**, toda vez que la parte demandada dejó de cubrir por causas imputables a estos, más de dos pagos consecutivos de las cuotas para amortización del crédito en un mismo año y en consecuencia, reclamo además:

**2.- El pago por concepto de Suerte principal / Capital de 95.0890 (noventa y cinco punto cero ochocientos noventa) veces el salario mínimo mensual vigente para la Ciudad de México, equivalente a la fecha 12 de Enero de 2021 a \$252,098.43 (doscientos cincuenta y dos mil noventa y ocho pesos 43/100 M.N.)**, dicha cantidad resulta de las siguientes operaciones valor de la Unidad Mixta Infonavit **87.21** por **30.4** que equivale a un mes, por la suerte principal que reclama, de conformidad con la forma y método establecido por el **XXXXXX**, el cual se informó por conducto de la Subdirección General de Planeación y Finanzas mediante el cual se hace pública la forma y método mediante el cual se actualizarán los créditos denominados en salarios mínimos.

**3.- Por concepto de Intereses No Cubiertos / Intereses Ordinarios y más los que se sigan generando hasta la total liquidación del crédito, el pago de 20.2640 (veinte punto dos mil seiscientos cuarenta) veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México, equivalente a la fecha \$53,723.59 (cincuenta y tres mil setecientos veintitrés pesos 59/100 M.N.)**, calculados al día **12 de Enero de 2021**, dicha cantidad resulta de las siguientes operaciones valor de la Unidad Mixta Infonavit **87.21** por **30.4** que equivale a un mes, por la suerte principal que se reclama, de conformidad con la forma y método

establecido por el **XXXXXX**, el cual se informó por conducto de la Subdirección General de Planeación y Finanzas mediante el cual se hace pública la forma y método mediante el cual se actualizarán los créditos denominados en salarios mínimos.

**4.-** Por concepto de **Intereses Moratorios**, los que se generen y se sigan generando hasta la total resolución del presente juicio, a razón de: **Tasa resultante de sumar la tasa anual del 4.2% y la Tasa Anual de Interés Ordinario que sea aplicable conforme a lo estipulado en la cláusula Octava del contrato**, sobre amortizaciones vencidas y no pagadas en términos del contrato base de la acción.

**5.-** En caso de negativa de pago, se ordene hacer efectiva la garantía hipotecaria otorgada a favor de nuestra Representada, en los términos y condiciones de las cláusulas del contrato fundatorio de la acción, y de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IV del Título Décimo, a excepción del Artículo 781 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Aguascalientes y en consecuencia, se ordene sacar a remate el bien inmueble ubicado en: **CALLE XXXXXX, NÚMERO XXXXXX INTERIOR XXXXXX (XXXXX GUION XXXXX), DEL FRACCIONAMIENTO XXXXXX, DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS.**

**6.-** El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.

**7.-** El pago de la cantidad que resulte de la actualización de los montos y/o cantidades a las que sean condenados el hoy demandado, y la cual se hará valer en Ejecución de Sentencia hasta la fecha en que sea totalmente cubierto el saldo del crédito, conforme a lo acordado por las partes en la **Cláusula Décima Primera** del Contrato de Crédito.”

Basándose para ello en los hechos del uno al diez, narrados en el escrito inicial de demanda que obra a fojas de la uno a la siete del expediente en que se actúa.

Los demandados **XXXXXX** y **XXXXXX** dieron contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito visible a fojas setenta y cinco y setenta y seis de autos.

**III.** Se procede a continuación a entrar al estudio de la vía intentada, la que se considera procedente, conclusión que se evidencia a continuación:

Dispone el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo siguiente:

**“El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.**

**Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo del pago se haya cumplido o deba anticiparse conforme lo previsto en el artículo 1830 y 2785 del Código Civil.”**

En el caso concreto, se colman los supuestos que establece el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la parte actora para justificar la acción intentada exhibió junto con su demanda, copias certificadas de la escritura pública número **XXXXXX**, volumen **XXXXXX**, de fecha tres de junio de dos mil once, tirado ante la fe del **XXXXXX**, Notario Público número **XXXXXX** de los del Estado; documental que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y por tanto, es suficiente para tener por probado el hecho de que en la fecha señalada, el **XXXXXX**, en su carácter de acreedor, y **XXXXXX** con el consentimiento de su esposo **XXXXXX**, celebraron un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

En la **cláusula segunda**, del apartado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, del documento base de la acción, los demandados, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el documento en cuestión, constituyeron hipoteca en primer lugar y grado a favor del **XXXXXX**, respecto del departamento sujeto al régimen de propiedad en condominio, ubicado en el "**XXXXXX**", construido sobre el lote **XXXXXX**, de la manzana **XXXXXX**, de la calle **XXXXXX**, interior **XXXXXX**, comercialmente conocido como **XXXXXX** del fraccionamiento **XXXXXX** de esta ciudad, con las medidas y colindancias que se refieren en el basal.

Con todo lo anterior, se tiene por cumplido el primer requisito indispensable exigido por el artículo 549 del Código Procesal Civil.

El segundo de los elementos de la acción real hipotecaria, consistente en que el plazo normal para el pago de la obligación garantizada con hipoteca debe anticiparse, quedó acreditado por lo siguiente:

De acuerdo con la **Carta de Condiciones Financieras Definitivas del crédito a otorgar, anexo "B" del contrato base de la acción**, el Instituto actor otorgó a la parte demandada un crédito por la cantidad de ochenta y dos punto nueve mil novecientos noventa y ocho veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, que equivale a un monto de ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos dos centavos moneda nacional. Cantidad que reconocieron deberla los demandados y se obligaron a pagarlo en un plazo de treinta años, mediante el pago de trescientas sesenta amortizaciones mensuales o su equivalente en pagos bimestrales por la amortización del crédito otorgado, de conformidad con la **cláusula octava** de la carta de condiciones financieras.

Asimismo, del mismo documento mencionado anteriormente y de las "Condiciones generales de contratación

que ofrece el **XXXXX** para los Trabajadores a sus derechohabientes para el otorgamiento de créditos destinados a la adquisición de vivienda”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinticuatro de abril del año dos mil ocho, se estableció en la **cláusula octava** que el plazo para el pago del crédito sería de treinta años contados a partir de la fecha de firma del contrato, mediante el pago de trescientas sesenta amortizaciones mensuales y consecutivas.

Conforme a la **Carta de Condiciones Financieras Definitivas del crédito a otorgar, anexo “B” del contrato base de la acción**, la cantidad dispuesta causaría un interés ordinario a razón de una tasa fija anual inicial del cuatro por ciento, la cual, se ajustaría semestralmente conforme a la cláusula décima de las condiciones generales de contratación.

De igual manera, conforme lo pactado en la **cláusula décima segunda** de las “Condiciones generales de contratación que ofrece el **XXXXX** para los Trabajadores a sus derechohabientes para el otorgamiento de créditos destinados a la adquisición de vivienda”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinticuatro de abril del año dos mil ocho en relación con la **Carta de Condiciones Financieras Definitivas del crédito a otorgar, anexo “B” del contrato base de la acción**, las partes pactaron que en caso de que el ahora demandado no realizara íntegramente el pago de una o más amortizaciones mensuales a más tardar el día de la fecha de pago pertinente, pagaría en adición a los intereses ordinarios, intereses moratorios a razón de sumar la tasa anual del cuatro punto dos por ciento y la tasa anual de interés ordinario que sea aplicable conforme a la cláusula octava del contrato y que se causará mientras dure la mora.

De conformidad con la **cláusula vigésima primera** de las “Condiciones generales de contratación que ofrece el **XXXXX** a sus derechohabientes para el otorgamiento de créditos destinados a la adquisición de vivienda”, publicadas en el Diario

Oficial de la Federación en fecha veinticuatro de abril del año dos mil ocho, las partes pactaron que además de los casos en que la ley así lo ordene, el XXXXX podría dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de declaración judicial previa, el plazo para el pago del adeudo y exigir el pago de la suerte principal, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagársele en los términos del contrato, entre otros, si el trabajador no realizara puntual e íntegramente por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año de las cuotas de amortización mensuales del Saldo de Capital y demás adeudos que tuviere.

Ahora bien, la parte actora en el punto diez del capítulo de hechos de su escrito de demanda, argumentó que los ahora demandados se abstuvieron de pagar las mensualidades correspondientes de enero a diciembre de dos mil doce; enero a marzo y junio a diciembre de dos mil trece; y a partir de enero de dos mil catorce.

La escritura de referencia por lo que hace al acto de otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, bajo el número XXXXX, libro XXXXX, de la sección segunda del municipio de Aguascalientes, de fecha ocho de agosto de dos mil once.

Con lo anterior, se acredita que la garantía hipotecaria consta en escritura debidamente registrada, por tanto se satisface el primero de los requisitos para la procedencia de la vía.

Por lo que hace a que la obligación garantizada con hipoteca, sea de plazo cumplido o bien deba anticiparse, se tiene que de acuerdo a lo convenido en la **cláusula octava** de la carta de condiciones financieras, los demandados se obligaron a cubrir el crédito en un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de firma del contrato, de igual forma se obligaron a

pagar el saldo del crédito, así como sus intereses mediante el pago de trescientas sesenta amortizaciones mensuales y consecutivas.

En la cláusula **vigésima primera** se indicó que el ahora actor podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito otorgado, y exigir el pago del saldo de capital, y demás accesorios pactados, al actualizarse diversos supuestos, entre ellos, si la parte deudora no realizara puntual e íntegramente, por causas imputables a él, de dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, de las cuotas de amortización del crédito.

Con lo anterior, se tiene por cubierto el segundo requisito indispensable exigido por el artículo 549 del Código Procesal Civil para la procedencia de la vía especial hipotecaria, motivos por los cuales se declara procedente la vía especial hipotecaria.

**IV.** Respecto de la procedencia de la acción intentada, existe imposibilidad de declarar la condena al pago de capital y demás accesorios reclamados, por no quedar evidenciado el monto adeudado.

En efecto, la parte actora demanda bajo el número dos del capítulo de prestaciones, por el pago de **noventa y cinco punto ochocientos noventa veces el salario mínimo mensual vigente en la Ciudad de México** por concepto de suerte principal, lo que resulta incongruente pues se trata de una cantidad mayor por la que se realizó el préstamo (en salarios mínimos), según consta en el contrato de apertura de crédito simple y de la constitución de garantía hipotecaria, que lo fue de **ochenta y dos punto nueve mil novecientos noventa y ocho veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal** (hoy Ciudad de México); y el Instituto actor expresamente establece en el escrito inicial de demanda, en su punto de hechos número diez que la parte demandada ha dejado de pagar amortizaciones a su cargo en los meses de **enero a diciembre de dos mil doce;**



**enero a marzo y junio a diciembre de dos mil trece; y a partir del mes de enero de dos mil catorce;** por lo que, si se toma en cuenta que el crédito se otorgó el tres de junio de dos mil once, no puede sino concluirse que el capital otorgado en crédito en número de veces de salario mínimo mensual vigente, necesariamente disminuyó.

Por lo cual, la actora en el juicio hipotecario sí está obligada a probar el extremo relativo a que el monto adeudado del crédito sea congruente con las condiciones pactadas en el contrato base de la acción, puesto que es necesario demostrar esa circunstancia en primer término, porque el crédito señalado como adeudado proviene de un determinado contrato y la obligación de pago de él derivada, se encuentra sujeta a las condiciones ahí pactadas, y en consecuencia, el adeudo debe ser acorde a los términos y condiciones del mismo.

En segundo término, una de las consecuencias directas e inmediatas de la declaración de vencimiento anticipado del pago del crédito, es condenar a la parte demandada al pago del saldo del crédito otorgado y de sus accesorios, del cual debe tenerse plena certeza jurídica, lo que no sucede en la especie, puesto que si bien podría la suscrita juez pretender reducir la específica prestación de pago de capital al monto demostrado en autos, todo lo cual crea incertidumbre para tener por demostrado cuál es el saldo a capital real que corresponde condenar pagar a la parte demandada como consecuencia directa e inmediata de la pretendida procedencia de la acción.

Es dable concluir, que es carga probatoria del acreedor demostrar el adeudo específico por cualquier medio que permita la ley, de lo contrario la autoridad queda imposibilitada para emitir condena, ya que la incertidumbre y falta de medio probatorio al respecto, provocan imposibilidad de tener por cierto el importe del saldo, que es esencial puesto que se traduce en la cantidad a cuyo pago anticipado se condenará al reo en caso de proceder la acción.

Ahora bien, aún cuando el saldo insoluto del crédito en monetario se pudiera incrementar en la misma proporción en que aumente el salario mínimo mensual general que rija, y en efecto, ello no puede pactarse sino como saldo en monetario, puesto que el salario se constituye o integra en moneda nacional circulante, de ahí que el saldo del crédito únicamente se puede actualizar en monetario conforme al salario vigente; en tal sentido, el aumento del salario no puede constituir causa para que aumente el número de veces de salario otorgadas como capital materia del crédito. De ahí que las veces de salario mínimo mensual, que integran el saldo del capital no es factible que no disminuyera, y si hubo pagos que necesariamente amortizaron o redujeron dicho capital otorgado, no puede reclamarse una cantidad de capital en veces de salario mayor al monto otorgado como importe del crédito, todo lo cual abona a la consideración de que el monto reclamado como capital adeudado o suerte principal es del todo incongruente, sobre todo si se toma en cuenta, que la propia parte actora reconoce conforme a los términos de su escrito de demanda amortizaciones al crédito realizadas por la parte demandada en cuanto al monto adeudado del crédito.

Por lo que se tiene que la actora no acreditó con medio de convicción alguno que efectivamente las cantidades señaladas como adeudadas sean acordes a los términos pactados en el contrato base de la acción, dada la contradicción en que incurre, por ende, no resulta jurídicamente posible decretar la procedencia de la causal reclamada para dar por vencido en forma anticipada el plazo para el pago del crédito.

Así pues, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene que la parte actora no demostró lo que realmente se adeuda, precisamente porque más allá de que en su caso, la parte demandada haya incurrido o no en una causal para dar por vencido anticipadamente el crédito, en tratándose de créditos que se pactó serían pagaderos

mediante amortizaciones consecutivas y que se reconoce por la acreditante que se hicieron pagos y se amortizó el crédito, es necesario para decretar aquella circunstancia, que efectivamente se encuentre demostrado en autos que el monto adeudado del crédito que le fue otorgado en este caso, a **XXXXXX** con el consentimiento de su esposo **XXXXXX**, es acorde o congruente con los términos pactados entre las partes y los pagos reconocidos y en la especie, no sucede así por las razones ya expuestas con anterioridad.

Por ello, esta autoridad no cuenta con elementos de convicción para declarar la procedencia de la prestación deducida por la parte actora en el escrito inicial de demanda, y como las demás prestaciones son accesorias de la antes señalada, siguen su misma suerte.

Es así, como se estima que existe oscuridad en la demanda, pues es claro que hay incongruencia entre el contrato base de la acción y el importe reclamado como capital, lo que impide pronunciar sentencia, pues de condenarse a lo reclamado, sería en contra de hechos y pruebas de juicio, lo que atentaría contra los principios de congruencia y verdad legal; además, no se puede deducir de los hechos de la demanda y del contrato fundatorio, ni de los anexos, el monto real del crédito más anexidades, pues se estaría actuando de oficio, supliendo la deficiencia de la demanda a favor de la parte actora, a fin de determinar cómo deberían ser los hechos que debió narrar, así como también a favor de la demandada, quien no ofreció medios de prueba, pues lo que manifiesta la actora en la demanda, respecto a que la parte demandada se abstuvo de pagar las amortizaciones del crédito en los meses de enero a diciembre de dos mil doce; enero a marzo y junio a diciembre de dos mil trece; y a partir del mes de enero de dos mil catorce, encierra un reconocimiento de su parte en el sentido de que el deudor estuvo cubriendo el crédito por determinado tiempo, por lo que no es lógico que el importe no hubiera disminuido; de ahí que la

demanda es oscura, dado que el actor debió especificar en el escrito relativo, cuál es el monto en salarios mínimos que realmente adeuda.

Por lo anterior, se hace innecesario el análisis de las excepciones opuestas por la parte demandada, pues a nada práctico conduciría dado que no se variaría el sentido de la sentencia de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis consultable, en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Cuarta parte, XVI, página 87, que es del rubro y texto siguiente:

**“EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.”

**VI.** En consecuencia, se declara que existe oscuridad en la demanda, por lo que con fundamento en el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se entra al fondo del negocio, y se dejan a salvo los derechos de la actora.

No se hace condena especial alguna en las costas y gastos del juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece lo siguiente:

**“La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.**

**Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.**

**Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio”.**

Así las cosas del numeral antes transcrito, se desprende que para determinar la condena de gastos y costas se debe determinar en juicio cuál fue la parte perdidosa; siendo que en el presente juicio no se puede establecer cuál de las partes tuvo dicho carácter, en atención a que la suscrita se abstuvo de entrar al fondo del asunto dada la oscuridad de la demanda referida; y por tanto, no se demostró en juicio a cuál de los litigantes le asistía el derecho.

Razón por la que al no actualizarse el supuesto previsto en el numeral en cita, no resulta posible hacer una condena sobre gastos y costas en el litigio planteado; de ahí que no se haga condena especial por dicho concepto.

**Cabe señalar, que similar criterio se sustentó en el Amparo Directo Civil XXXXX del XXXXX Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, de fecha de resolución veintinueve de junio de dos mil diecisiete, que puede ser consultado en la página de internet del Poder Judicial de la Federación.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86, 89 y 560-D, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía especial hipotecaria.

**TERCERO.** Se declara que existe oscuridad en la demanda, por lo que con fundamento en el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se entra al fondo del negocio, y se dejan a salvo los derechos de la actora **XXXXXX**.

**CUARTO.** No se hace condena especial en gastos y costas dadas las razones expuestas en el último considerando.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo sentenció y firma la **Licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera**, Juez Primero de lo Civil del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **licenciada Elizabeth Durón Piña**. Doy fe.-

La **licenciada Elizabeth Durón Piña**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**. Conste.- Lmjmg

La **licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0130/2021** dictada en **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, constante de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **nombres de las partes, representantes legales, datos de identificación del inmueble materia del presente juicio, datos de identificación de escrituras públicas, nombres de auxiliares en el proceso, datos de expedientes diversos al que se actúa**, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.